

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-701-2015-00015-00<sup>2</sup>  
**EJECUTANTE:** ÁLVARO MARTÍNEZ  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
PENSIONES DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante<sup>3</sup>. Aduce el apoderado desde el día 19 de noviembre de 2021 fue hospitalizado de urgencias en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital San Ignacio. Para tal efecto, allega certificación de hospitalización suscrita por el médico tratante.

**Para resolver el Despacho considera lo siguiente:**

El artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la interrupción del proceso prevé, lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpDUQ5L0I2xLqZ5CGAQnBtQBIfQVH\\_EpdxmyB2T\\_PAZrWA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpDUQ5L0I2xLqZ5CGAQnBtQBIfQVH_EpdxmyB2T_PAZrWA)

<sup>3</sup> Documento 54 del expediente digital.

2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del **apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine**, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (énfasis agregado).

Así las cosas, se tiene que, si bien el apoderado aporta certificación de hospitalización, lo cual da cuenta que padeció de una enfermedad grave; cierto es que la misma carece información, como quiera que en dicho documento simplemente se enuncia que el abogado Andrés Henz Gil Cristancho estuvo hospitalizado el día 19 de noviembre de 2021, sin que exista una fecha de terminación de la hospitalización, como tampoco la certificación del tiempo de incapacidad que permita establecer el periodo en el cual debe interrumpirse el proceso.

Por lo anterior, no es posible decretar la interrupción procesal, como quiera que con la documental allegada no es posible determinar el periodo de hospitalización e incapacidad.

De otra parte, recuerda el despacho que, mediante proveído de 12 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de 10 de octubre de 2019 aclarada por auto de 13 de febrero de 2020; sin que las partes hubieren efectuado actuación alguna que continuará con el curso procesal.

De acuerdo a lo antes expuesto, y si en gracia de discusión se atendiera de manera favorable la solicitud de interrupción del proceso, no existiría actuación procesal que deba sanearse, corregirse o retrotraerse, toda vez que, desde el día 12 de marzo de 2021, fecha anterior a la hospitalización del apoderado de la parte ejecutante, por tanto, no se ha surtido actuación procesal alguna.

Finalmente, advierte el despacho que una vez proferida la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, las partes deberán presentar la respectiva liquidación de crédito, siendo esta una actuación que corresponde a los sujetos procesales, no al juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral de Bogotá, D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Negar** la solicitud de interrupción del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Permanezca el proceso en secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

*Firmado Por:*

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**739cc0563f47474cbdff8321de8fd071ab45470c3f9bdf7d5d3af0a2dba39866**  
*Documento generado en 28/01/2022 09:43:21 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**